

20101E12591

RESOLUCIÓN No. 0037

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1217 DEL 19 DE MAYO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2004ER18405 del 27 de Mayo de 2004, la Sargento Segundo MARIA DAICE MARIN QUINTERO, comandante de la Policía Comunitaria Décima Quinta Estación, informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el estado de unos individuos arbóreos que por sus condiciones requieren de mantenimiento ubicados en la Calle 12 Sur No. 26 – 96 Localidad de Antonio Nariño del Distrito Capital.

Que profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, en atención a la solicitud antes referida, efectuaron visita de verificación el 02 de Julio de 2004, en la Avenida 12 Sur No. 26 – 96 Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, contenida en el concepto técnico S.A.S. No. 8678 del 9 de Noviembre de 2004, determinando; (...) *Técnicamente se considera viable autorizar la tala de un Eucalipto para evitar posibles accidentes. (...)*

Que la Subdirección Jurídica con Auto No. 3666 del 21 de Diciembre de 2004, dio inicio el trámite silvicultural y con la Resolución No. 1217 del 19 de Mayo de 2005, se autorizó a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB – la tala





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0037

de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto, ubicado en espacio público en la Avenida 12 Sur No. 26 – 96 Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que la Resolución Ibídem fue notificada, a la doctora LINA ORCASITA CELEDON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.929.952 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 116091 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder para actuar, del 27 de Junio de 2005, con constancia de ejecutoria del 6 de julio de 2005.

Que mediante Concepto Técnico DECSA No. 04404 del 3 de Marzo de 2009, la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó seguimiento a la ejecución del tratamiento silvicultural determinado en la Resolución 1217 de 2005, previendo: (...) *Mediante visita realizada el día 10/01/2009 se verificó la tala de un (1) individuo de la especie Eucalipto. El tratamiento verificado fue autorizado mediante la resolución 1217 del 9/05/2005, y fue ejecutado de manera técnica según la especificaciones del Manual de arborización para Bogotá. No presentó copia del recibo de pago por compensación ni copia el recibo de pago por evaluación y seguimiento. (...)*"

Que no obstante lo anterior con Concepto Técnico DECSA No. 003415 del 24 de Febrero de 2009, se efectuó seguimiento a la Resolución 1217 del 19 de Mayo de 2005, en el cual se lee: (...) *"EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCONTRÓ QUE LA TALA DE UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE EUCALIPTO (Eucalyptus globulus) AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCION 1217 DE 2005 FUE EJECUTADA EN ATENCION A LA RESOLUCION 1310 DE 2006, POR LO QUE NO ES NECESARIO PAGAR LOS IVP'S. (...)"*

Que con radicado 2010IE1434 del 18 de Enero de 2010, se solicitó al Grupo Técnico aclaración respecto a los conceptos técnicos DECSA, antes referidos.

Que mediante radicado 2010IE12599 del 13 de Mayo de 2010, se adjunta memorando de informe de actividades adicionales, determinando en el numeral 4 **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** (...) *"De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores se concluye en los párrafos anteriores se concluye que las Resoluciones 1217 del 19 de mayo de 2005 y 1310 del 18 de Julio de 2006, autorizan la tala del mismo árbol de la especie Eucalipto Común (Eucalyptus globulus) ubicado en espacio público en la calle 12 B Sur No. 26 – 96 (Dirección actual) de esta ciudad. Cada una de estas Resoluciones autoriza la ejecución de tala del árbol a Entidades diferentes (Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB ESP y Jardín Botánico José Celestino Mutis respectivamente).*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0037

El tratamiento silvicultural de tala fue ejecutado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis mediante la Resolución 1310 de 2006 el día 15 de junio de 2007, por lo que se determina que la Resolución 1217 de 2005 no fue ejecutada.

El concepto técnico de Seguimiento DECSA 004404 del 3 de marzo de 2009, presenta error al mencionar que el tratamiento fue ejecutado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, mediante la Resolución 1217 del 19 de mayo de 2005. Por lo tanto la EAAB ESP, no debe cancelar el rubro correspondiente a la compensación, pero si el valor por evaluación y seguimiento correspondiente a \$17.200.00.

El concepto Técnico de Seguimiento DECSA 003415 del 24 de febrero de 2009, es correcto debido a que establece que el árbol fue talado por el Jardín Botánico y por lo tanto la verificación del pago por concepto de evaluación, seguimiento y compensación se verificara mediante el cruce de cuentas con esta Entidad. JUAN CARLOS ARAGÓN PINZON INGENIERO FORESTAL (...)"

Que la Resolución 1310 del 18 de julio de 2006, fue notificada el 27 de Octubre de 2006, a la doctora MARTHA LILIANA PERDOMO, con constancia de Ejecutoria del 3 de Noviembre de 2006, actuación obrante a folio 10, expediente DM-03-06-567.

Que la Resolución en comento en el artículo CUARTO prevé: (...) *El JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS deberá cancelar la suma de dieciocho mil trescientos pesos (\$18.300.00) pesos, por concepto de evaluación y seguimiento del tratamiento autorizado, (...)"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0037

facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que no obstante esta Entidad, ser la autoridad ambiental para expedir actos administrativos de permiso o autorización para tratamiento silvicultural en espacio privado, también le corresponde garantizar y proteger la riqueza natural de la Nación.

Que en efecto, en desarrollo de las atribuciones de Control Ambiental y dado que los actos administrativos Resoluciones 1217 del 19 de Mayo de 2005, ARTICULO PRIMERO, prevé la autorización de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie EUCALIPTO ubicado en espacio público en la Avenida 12 Sur No. 26 – 96 Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –ESP- y la Resolución 1310 del 18 de Julio de 2006, en el ARTÍCULO PRIMERO determina, autorizar al JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie EUCALIPTO en espacio público en la Calle 12 B Sur No. 26 – 94 Barrio La Fragueta Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, aclarándose en *"INFORME DE ACTIVIDADES ADICIONALES"* que la autorización de tala determinada en las Resoluciones 1217 de 2005 y 1310 del 2006 corresponden al mismo árbol de la especie Eucalipto Común, ubicado en espacio público en la Calle 12 B Sur No. 26 – 96 (Dirección actual) de esta Ciudad.

Que la Resolución 1217 del 19 de Mayo de 2005, en el ARTÍCULO CUARTO estableció el pago por concepto de compensación al tratamiento silvicultural autorizado en CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$131.458.00) MCTE, equivalente a (1.36 IVPS).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0037

Que en este orden de ideas, en aras de garantizar la seguridad jurídica, este Despacho Administrativo debe realizar la revocatoria directa del acto administrativo No. 1217 del 19 de Mayo de 2005.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: "*consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente*".

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. ***Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona***". (Negrillas fuera del texto original).

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa se causa por motivos de conveniencia (causal tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que en lo concerniente a la causal tercera del artículo 69 ibídem, la Resolución objeto de revocatoria, se encuentra causando agravio injustificado a la persona jurídica "EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP – NIT., 899.999.094-1, por cuanto se autorizó dos veces el mismo tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuos arbóreos de la especie EUCALIPTO, en espacio público en la Calle 12 B Sur No. 26 – 96 (Dirección Actual), y determinando en cada acto administrativo la compensación por el mismo tratamiento habiéndolo ejecutado el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentemente, se consideran suficientes para decidir revocar la Resolución 1217 del 19 de Mayo de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0037

2005, en consecuencia, al no existir fundamento legal para mantener los efectos jurídicos de la citada Resolución, por el cual se autorizó el tratamiento silvicultural en espacio público, a la "EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP", NIT., 899.999.094-1, por ende, esta Secretaría está en el deber legal de revocarla, en aras de dar cumplimiento al principio de legalidad y que con la Resolución 1217 del 19 de Mayo de 2005, no se cause un agravio injustificado.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

"Artículo 71. Oportunidad. *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0037

actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "*Tratado de derecho administrativo*", *Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: "*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 *Ibidem* contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: "*Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el artículo 101 del Acuerdo *Ibidem*, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 0037

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 ENE 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO 
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA 
APROBÓ: ING. WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA 
RADICADO: 2010IE12599 DEL 13-05-2010
CONCEPTOS TÉCNICOS DECSA Nos. 04404 DEL 3-03-209 / 03415 DEL 24-02-2009
EXPEDIENTE: DM-03-04-1773

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 10 FEB 2011 () días del mes de _____
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de RESOL 70037 ENE 11/11 al señor (a)
DENNY RODRIGUEZ ESPINOSA en su calidad de
Je ASESORA JUDICIAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 25 778.357 de
MONIQUEZA BOY T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: de 244-18-35

Teléfono (s): 3714 7035

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 FEB 2011 () del mes de _____
del año (200), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA